

Título Veinte y cinco. De la pesqueria y envio de perlas, y piedras de esti- macion.

*¶ Ley primera. Que en descubrien-
dose el hostral de las perlas, se for-
me la rancheria.*

D. Carlos
Segundo
y la R.G.
en esta Re-
copilació



ENTRE Las ri-
quezas , que
producen el
Mar, y Tierra
de nuestras In-
dias, y por mer-
ced, y liberali-
dad de Dios nuestro Señor goza
esta Monarquia, es de grande esti-
macion la pesqueria, y abundancia
de perlas , que en varias partes se
han hallado , en beneficio comun,

y lustre de nuestros vassallos. Y
porquese nuestra voluntad , que en
la formacion , buen concierto , y
disposicion de los sitios , y ranche-
rias haya la orden , que convenga
para el efecto. Ordenamos y man-
damos, que en descubriendo nue-
vos hostrales se dé cuenta al Gover-
nador de la tierra en cuyo distrito
estuvieré, el qual ha de acudir lue-
go al sitio mas cercano , procuran-
do que sea abundante de agua , y
leña , y en él haga formar la ran-
cheria , habitaciones , chozas , y
buhios , en la mejor disposicion,
que permitiere el terreno , trazan-
do-

De la pesqueria, y envio de perlas.

dola, como estén los Españoles, Indios, y Negros, bien acomodados, y no divididos á larga distancia, porque en qualquier accidente se puedan socorrer: y para abrigo de las embarcaciones, y que estén con seguridad las que no se pudieren sacar á tierra, elegirán el Puerto, y surgidero, que fuere mas á proposito, disponiendolo de forma, que la rancheria esté muy cerca del desembarcadero.

¶ Ley ij. Que en la rancheria se fabrique vna Casa fuerte.

ORDENAMOS, Que el Governador, y Oficiales Reales hagan, que los dueños de Canoas, Indios, personas, y esclavos, que andan en ellas, hagan en la rancheria vna buena Cala fuerte, y segura; donde se puedan recoger; y defender de los Cosarios, que con frecuencia procuran inquietar, y robar en la Costa, y provean, que en la dicha Casa haya dos aposentos de capacidad bastante, el vno en que esté la Caxa de tres llaves de nuestra Real hazienda: y el otro, donde se hayan de encerrar todas las conchas, y hostras, que se pescaren, para que en él, y en presencia de los Oficiales Reales se saquen las perlas en la forma dispuesta.

¶ Ley iij. Que sean elegidos vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados de la rancheria.

PARA Buen gobierno de la rancheria, ordenamos, que el Governador, y dueños de Canoas se juntén, y elijan vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados, que acudan á las cosas de su obligacion, como se dis-

pone por las leyes deste titulo, y el exercicio de sus ocupaciones ha de durar vn año continuo, y passado, se hará nueva eleccion de officios.

¶ Ley iiij. Que el Alcalde en la rancheria no tenga otro officio, que se le impida.

EL Alcalde, que fuere elegido para la rancheria, no pueda ser Alcalde ordinario, ó Regidor, ni tener officio en otra parte, que le impida la asistencia personal por aquel año, y esté obligado á residir siempre donde estuviere la mayor parte de la rancheria.

¶ Ley v. Que se elija vn Procurador general, y Escriuano Real.

TAMBIEN Han de elegir vn Procurador general, señor de Canoa, aunque sea forastero; para que pida, y figa lo que convenga á la rancheria, y contradiga lo que fuere perjudicial; y este exercicio sea annal, como los otros: y asimismo vn Escriuano Real de aquel luçgado ante quien passén los autos, y se hagan las escrituras, que se ofrecieren.

¶ Ley vij. Que nombren vn Receptor, y Mayordomo.

EL Alcalde, y Diputados nombren vn Receptor, y Mayordomo todos los años, dueño de Canoa, que cobre las penas, condenaciones, y los repartimientos, y lo distribuya con parecer, y librança del Alcalde, y Diputados, ó sea por su cuenta,

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez á 24
de Mayo
de 1579

El mismo
alli.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Libro IV. Título XXV.

¶ Ley vij. *Que el Elektor sea dueño de Canoa, con doze Negros.*

ORD. 11. **P**ARA Que el dueño de Canoa pueda tener voz activa en las elecciones, ha de tener Canoa, ó Piragua armada, y aviada, con doze Negros, y no menos.

¶ Ley viij. *Que si la rancheria fuere de dos Governaciones, se haga conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo ali. **S**I La rancheria se haviere de formar en sitio, que pertenezca á dos Governaciones, y territorios, es nuestra voluntad, que los dos Gobernadores, si ambos fue en puestos por Nos, asistan igualmente á la formacion, y eleccion de oficios, y que de los quatro Diputados, que se nombraren, sean los dos vezinos de la vna jurisdiccion, y los dos de la otra: y el Alcalde, que fuere elegido, sea vn año de la vna, y otro de la otra, y para el primer año se echen suertes, alternando los siguientes. Y mandamos, que ningun Governador, siendo requerido, con termino de quinze dias, se escuse de asistir, pena de quinientos pesos para nuestra Camara, y tres años de suspension.

¶ Ley ix. *Que los Alcaldes otorguen las apelaciones de derecho ante los Gobernadores.*

El mismo ali. **L**AS Apelaciones de las causas en que ruiere conocimiento el Alcalde, que ha de fer de todas las que tocaren, y pertenecieren á la pelqueria, y rancheria de perlas, se han de otorgar en los casos, que huviere lugar de derecho para ante el Governador: y si fuere el sitio de

dos jurisdicciones, ante el de la Provincia donde fuere vezino el Alcalde.

¶ Ley x. *Que el Alcalde, y Diputados se junten à Cabildo, y le hagan abierto quando convenga.*

ORDENAMOS, Que el Alcalde, y **ORD. 5.** Diputados se junten à Cabildo ordinario, cada dos meses por lo menos, pena de veinte pesos al que no se hallare en él, para nuestra Camara, y gastos de la rancheria, por mitad, y si alguna vez convinieren, que le haya abierto de todos los dueños de Canoas, sobre negocio grave, el Alcalde de oficio, ó á pedimento del Procurador general, lo mande, y acudan á él todos los dueños de Canoas en la parte donde les fuere señalado.

¶ Ley xj. *Que el Alcalde, y Diputados tengan libro de cédulas, ordenanças, y provisiones, y Arca de dos llaves.*

LOS Alcaldes, y Diputados han **ORD. 11.** de tener vn libro, en que asfiente n las leyes, provisiones, y ordenanças, que se hizieren, tocantes á la rancheria, y los acuerdos, que entre si tomaren, y todo lo demás importante á su conservacion, y aumento, pena de treinta pesos á cada vno, que no lo cumplieren, por mitad, Camara, y gastos de la rancheria: y asimismo vna Caxa en que guardar el libro, y papeles, con dos llaves, que vna tenga el Alcalde, y otra el Diputado mas antiguo, con la misma pena, y aplicacion, y el año siguiente las entreguen á los sucesores en sus cargos.

De la pesqueria, y envio de perlas.

Ley xij. Que el Alcalde, y Diputados repartan los gastos necesarios para la rancheria.

D. Felipe
II. abj.
Ord. 7.
y en Ará
juez à 13
de Abril
de 1594
en S. Lo-
reço à 4.
de Ocu-
bre de
1595

HAVIENDO De hazer gastos en el descubrimiento de nuevos hostrales, y en todo lo demás, que conviniera á la rancheria, hagan el repartimiento el Alcalde, y Diputados, y el Alcalde solo dé los mandamientos necesarios para la cobrança, los quales sean executados con efecto.

Ley xiiij. Que los gastos se repartan por avalios, y aprecio, y no por Negros de concha, y sean executivos.

Ord. 105

LOS Repartimientos para gastos necesarios á la pesqueria, se han de hazer por avalios, y aprecio de las haziendas de los dueños de Canoas, y no por Negros de concha, porque haviendo vnos mejores que otros, es en mucho perjuizio, y sean executivos, si no se apelare; y si los confirmare el Governador á quien toca, se han de executar, sin embargo de otra apelacion, ó recurso: y executado, y no antes, podrán las partes seguir su justicia, donde, y como les convenga.

Ley xiiij. Que el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no se lo impidan.

Ord. 8.

PERMITIMOS, Que el Alcalde, y Diputados puedan nombrar, repartir, y señalar salario á costa de la rancheria á los Capellanes necesarios, y siendo perjudiciales en ella, los despidan todas las vezes, que fuere su voluntad. Y rogamos

y encargamos á los Prelados Eclesiasticos del distrito, que no se lo impidan:

Ley xv. Que el Alcalde, y Diputados traten en los Cabildos de que se descubran nuevos hostrales.

SIEMPRE Que se juntaren á Cabildo el Alcalde, y Diputados, y en todas las demás ocasiones, traten y confieran principalmente sobre el descubrimiento de nuevos hostrales, y de señalar las personas, Canoas, Negros, y Piraguas, que huvieren de ir: y el Alcalde esté obligado á la execucion de todo, con mucho rigor, sin reservar á ninguno de los señalados, y los apremie con las penas que le pareciere, hasta que se execute.

Ley xvij. Que los primeros descubridores de hostrales quiten al diezmo por tres años.

QVANDO Se hallare nuevo hostral en la Margarita, Rio de la Hacha y otras qualesquier partes, los Oficiales de nuestra Real hazienda no cobren de los primeros, que le descubrieren, mas que la dezima parte de las perlas, que dél sacaren los descubridores en lugar del quinto, que nos pertenece por tiempo de tres años primeros siguientes al descubrimiento, porque de lo demás tenemos por bien de les hazer merced, con que dentro de tercero dia lo registren ante el Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, y legitimen, y verifiquen haver sido los primeros descubridores.

D. Felipe
Segundo
Ord. 61

El mismo
en S. Lo-
reço à 10
de Ocu-
bre de
1595.

Libro IV. Titulo XXV.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes , Diputados , y Receptores tomen cuentas à sus antecessores dentro de vn mes.

Ord. 13 **O**RDENAMOS , Que el Alcalde, Diputados, y Receptor, que nuevamente fueren elegidos, tomen cuenta á los que el año antes lo huvieré sido, dentro de vn mes despues de la eleccion, pena de cincuenta pesos para nuestra Camara, y gastos de la rancheria, por mitad, en que incurra cada vno de los que fueren remissos en tomar las cuentas dentro del termino señalado.

¶ Ley xvij. Que el Alcalde haga vigiar las rancherias para ver si hay Cosarios.

Ord. 2. y 3. **T**ENGA El Alcalde grande cuidado de apremiar á todos los Canoeros, y Mayordomos, así donde residiere, como en todas las demás partes, á que desde prima noche, hasta salir el Sol, velen las rancherias, y atalayen lo que se descubriere de la Mar, para ver si hay Cosarios; y si convinieren, nombren el Alcalde, y Diputados atalayas, y centinelas á su costa, y los quiten, y remuevan siempre que conveniga.

¶ Ley xix. Que el Alcalde, y Diputados tengan jurisdiccion para executar las leyes deste titulo, y no sean exemptos.

Ord. 20 **C**ONCEDEMOS Bastante y cumplida jurisdiccion al Alcalde, y Diputados de la rancheria para todo lo contenido en las leyes de este titulo, y para que las puedan hazer guardar, y executar, segun, y como en ellas se contiene, con que los su-

sodichos, ni otra ninguna persona, que tuviere hazienda en ella, no sean, ni puedan ser reservados de los repartimientos, ni contribuciones, que como está dispuesto, se han de hazer, pues siendo en utilidad de todos, ninguno deve ser reservado.

¶ Ley xx. Que ninguno se ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde.

PARA Remedio de los daños, que resultan de salir los vecinos de las Provincias de Cumaná, y la Margarita á rancharse á las Islas de Coche, y Cubagua, solos, y sin toda la rancheria, sin licencia de el Alcalde mayor, se mandó, que ningun Mayordomo, ni Canoero fuesse offado á sacar della ninguna Canoa, ó Piragua, hatos, ni otra cosa en que passarse á Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde mayor, pena de veinte pesos, y destierro de la rancheria, por seis años. Es nuestra voluntad, que así se guarde, cumpla, y execute.

¶ Ley xxj. Que los Alcaldes, y Diputados tengan cuidade en la execucion de las penas.

Ord. 30 **O**RDENAMOS A los Alcaldes, y Diputados, que tengan muy especial cuidado en la execucion de las penas impuestas por estas leyes, y ordenanças, que tocan al buen gobierno de la rancheria, para que se assegure su conservacion, y configa el aumento, que conviene.

D. Felipe
Tercero
en Segovia
a 4.
de Julio
de 1608.

De la pesqueria, y envio de perlas.

¶ Ley xxij. Que ninguno vaya á la rancheria sin licencia, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hazienda en ella.

D. Felipe
Segundo
Ord. 18.

NINGUNA Persona vaya á la rancheria sin licencia del Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ó tuviere hazienda en las rancherias, porque cessen los rescates, y contrataciones en ellas, pena de diez pesos por la primera vez, y por la segunda veinte, y por la tercera cincuenta, aplicados á nuestra Camara, y á la rancheria por mitad, y destierro por vn año, y el Alcalde lo pueda executar.

¶ Ley xxiiij. Que no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias á la rancheria.

Cap. de
Orden.

POR Escusar las ocasiones de que corran por precio las perlas sin quintar. Mandamos, que no se puedan hazer ningunas pagas, ni llevar mercaderias á las rancherias, por qualquiera causa que sea, y el que contraviniere pague en pena por cada vez cien pesos, y lo que recibiere, y cobrare en perlas, aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, luez, y Denunciador.

¶ Ley xxiiij. Que los dueños de esclavos no los envien á las rancherias.

Ord. 19.

ORDENAMOS, Que los vezinos de las Governaciones, y otras partes, donde hay pesqueria de perlas, no envien sus Negros á la rancheria, si no fueren Harrieros de los dueños de Canoas, ó sirvieren en ellas, porque de esta comunica-

cion resultan muchos fraudes. Y mandamos al Alcalde, que condene á los amos en penas arbitrarias, y haga castigar á los esclavos.

¶ Ley xxv. Que en las pesquerias no haya Oficial de horadar perlas.

EN Ninguna Isla, ó parte donde huviere pesqueria de perlas se consienta, que haya Oficial de horadarlas, ni se puedan horadar en ninguna manera, pena de que sean perdidas, y aplicadas á nuestra Real Camara, y el Oficial, ó persona, que tal hiziere, sea desterrado de la tierra.

Ord. 5.

¶ Ley xxvj. Que nadie pesque perlas con Chinchorro.

ORDENAMOS, Que ningun Español, Indio, ni Negro pesque con Chinchorro, porque de viar esta embarcacion en la pesqueria de perlas resulta mucho daño, y perjuizio: y al que las quisiere pescar con Canoa, ó Piragua, se le dé licencia por el Alcalde, segun las leyes de este titulo.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 3. de Octubre de 1532

¶ Ley xxvij. Que no sea recebido Mayordomo, ni Canoero sin espada y arcabuz.

NINGUN Dueño de Canoa reciba, ni tenga Mayordomo, ni Canoero sin espada, y arcabuz, bien apercebido, con polvora, y municiones, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos de la rancheria: y el Alcalde visite, quando le pareciere, todas las casas, y alojamientos, y no hallando las dichas armas, execute la pena:

Ord. 20.

Libro IV. Titulo XXV.

y si el dueño huviere recebido al Mayordomo, ó Canoero con ellas, y despues no las tuviere, el Alcalde la execute en los Mayordomos, y Canoeros.

¶ Ley xxviii. Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al hostral sin las armas referidas para defenderse de los Cosarios.

Ord. 32 **M**ANDAMOS, Que la pena contenida en la ley antecedente se execute contra el Mayordomo, ó Canoero, que fuere al hostral sin espada, y arcabuz, bien apercevido de polvora, y municiones, porque así podrán ocurrir todos juntos al inconveniente de alçarle tantos Negros, é invasiones de Cosarios, que con lanchas pequeñas han hecho mucho estrago en las pesquerias.

¶ Ley xxix. Que los vezinos, y moradores de las Indias puedan pescar perlas, pagando el quinto.

CONCEDEMOS Licencia á todos los vezinos, y moradores, que no estuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan salir á pescar, y rescatar perlas libremente con licencia del Governador, y Oficiales Reales de la Provincia, pagando á nuestra Real hacienda el quinto de las que pescaren, y rescataren, con que las muy buenas sean reservadas á Nos, dando á los Armadores, y personas, q las pescaren, tomaren, ó rescataré, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y si no bastaren, se les pague, y satisfaga en dineros, ó otras cosas de igual valor, y lo que no se pudiere partir por partes

para pagar el quinto, se haga por estimacion.

¶ Ley xxx. Que los Indios puedan pescar perlas.

MANDAMOS, Que donde huviere rancheria de perlas no se impida á los Indios, que las puedan pescar, como todos los demás nuestros vassallos libremente, y á su voluntad, pagando los quintos, y derechos, y ajustandose á lo dispuesto en quanto á los Españoles.

¶ Ley xxxi. Que la pesqueria se haga con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerça, incurra en pena de muerte.

ORDENAMOS, Que la pesqueria de perlas se haga con Negros, y que no se permita hazer con Indios. Y mandamos, que si alguno fuere forçado, y contra su voluntad, incurra el que le huviere forçado, y violentado, en pena de muerte.

¶ Ley xxxij. Que no se abra, ni desbulla criazon.

NO Consientan los Canoeros, que los Negros de su cargo abran, ni desbullan criazon, y hagan que luego en sacandola arriba, la buelvan, sin abrir al hostral, porque no se destruya, y quede reservada para quando esté crecida, y aumentada, pena de veinte pesos por cada vez, que contravinieren, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe Segundo en el Par do á 2. de Diciembre de 1578

El mismo en Barce lona á 2. de junio de 1585 D. Felipe Tercero Ord. 12. del servi cio perso nal de 1601

Vease la 1. 11. tit. 13. lib. 6.

D. Felipe Segundo Ord. 43

De la pesqueria, y envío de perlas.

¶ Ley xxxiiij. Que ninguno pesque mas hostras, que pudiere desbollar.

D. Felipe
Segundo
Ord. 44.

PORQUE Resultan malos vapores, y enfermedades de las hostras, que abiertas quedan en tierra corrompidas con el calor. Mandamos, que ninguno pesque mas de las que pudiere desbollar, y despues las eche en parte, que no puedan causar perjuizio á la salud, ni ocasionar peligro á los Buzos, y Nadadores.

¶ Ley xxxiiij. Que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral.

Ord. 37.

DE Haverse desbullado hostras en el mismo hostral donde se pescan, y tornadolas á la Mar abiertas, ha sucedido acudir tiburones, y hecho mucho estrago en los Negros, ocasionando, que se dexassen de pescar. Y por ocurrir á estos inconvenientes, ordenamos, que los Canoeros no consientan echar la desbulla en el hostral, pena de diez pesos por la primera vez, y veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y destierro de la rancheria por vn año, aplicadas las penas pecuniarias por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xxxv. Que si algun Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto.

Ord. 25.

POR No haverse sacado los cuerpos de Negros ahogados en los hostrales, han acudido muchos tiburones, y cebado seen ellos con grave peligro de los vivos, de que resulta suspender la pesqueria,

y desaviarse las Canoas. Ordenamos, que para remediartan considerable daño en lo posible, el Canoero del Negro ahogado, y todos los demás con mucha diligencia, y presteza, busquen el cuerpo difunto, y no continúen en la pesqueria por lo que importa mas hallarle, y sacarle, que quanto puedan pescar, pena de veinte pesos á cada Canoero, que no saliere, y ayudare con su Canoa, y Negros, aplicados por tercias partes, como en la ley antecedente.

¶ Ley xxxvj. Que todas las Canoas, y Piraguas lleven ançuelo de cadena.

Ord. 24

TODA Canoa, ó Piragua lleve quando saliere á la Mar vn ançuelo por lo menos, grande, de cadena, para pescar tiburones, pena de que el dueño de Canoa, que no le llevare, y el que no le tuviere, paguen á diez pesos cada vno, aplicados, Camara, y gastos de la rancheria.

¶ Ley xxxvij. Que si alguna Canoa se anegare, la socorran las demás.

Ord. 27

ORDENAMOS, Que si alguna Canoa en el viage del hostral tuviere peligro de anegarse, la favorezcan todas las demás, procurando socorrerla sin dilacion, pues todas están sujetas al mismo accidente, pena de que el Canoero, que pudiendo no acudiere, pague los daños, y sea castigado conforme á la culpa, que contra él resultare.

Libro IV. Titulo XXV.

¶ Ley xxxviii. Que los Canoeros sigan con sus Canoas à la que fuere fugitiva.

Ord. 20 **Q**VANDO Los Negros de alguna Canoa se alçaren, y huyeren con ella, salgan luego à toda diligencia las demas, y siganla hasta la tomar, y rendir, pena de que el Canoero, que faltare con la suya (no estando legitimamente impedido) pague cien pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y mas sea desterrado por seis años de la rancheria.

¶ Ley xxxix. Que encontrandose dos Canoas, se aparte la de sotavento.

Ord. 21 **P**OR Ser los vientos escasos, ó contrarios suele acontecer, que barloventean las Canoas de ida, ó buelta, y por no querer arribar los Canoeros se encuentran, y deshazen con mucho riesgo, y desperdicio. Ordenamos para remedio de este desorden, que el Canoero de sotavento tenga obligacion à arribar, y se aparte quanto convenga, para escusar el encuentro, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xxxx. Que los Oficiales Reales asistan donde las conchas se sacan de la Mar.

Ord. 22 **T**ODOS Los Oficiales Reales hayan de residir, y residan personalmente el tiempo que se pescaren las perlas en la parte, y lugar donde se sacaren de la Mar, para que en su pretencia sean abiertas las conchas en la forma referida por la ley siguiente, y percivamos el quinto, que à Nos pertenece, como está dispuesto.

¶ Ley xxxxi. Que ninguno salte en tierra, sino estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifesten las perlas, que traxeren de la pesqueria.

NINGUN Español, ó Mestizo, ó Mulato, Indio, ó Negro, libre, ó esclavo, sea oßado à salir à tierra viniendo de la pesqueria, si no estuvieren presentes nuestros Oficiales Reales, y manifestare todas las perlas, que traxere, sin encubrir, ni ocultar ninguna, pena de que si fuere Indio, ó esclavo, incurra en pena de cien azotes, y destierro perpetuo de la pesqueria, y pierda las perlas, que se le aprehendieren, ó averiguare, que sacó, y no manifestó, las quales aplicamos à nuestra Camara y Fisco: y si fuere libre, pierda las perlas, é incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y luego sea echado de la pesqueria.

¶ Ley xxxxi. Que las conchas, y hostras se traigan via recta à la casa destinada para abrirlas: y penas en que incurrer los que contravinieren.

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que no permitan à los Canoeros, Barqueros, Pescadores, y à otro ninguno, que interviniera en la rancheria, llevar las conchas, y hostras, que traen en las embarcaciones, à sus casas, ni otras partes, ó lugares, ni en ellos las abran; porque nuestra voluntad es, que todas las conchas, y hostras se traigan via recta, y sin fraude à tierra, sin abrir, ni ocultar ninguna, y las metan en la casa, y aposento se-

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 22.

D. Felipe
Segundo
Ord. 22.

De la pesqueria, y envío de perlas.

señalado por la ley segunda de este titulo, y alli en presencia de los Oficiales Reales sean abiertas, y reconocidas, pena de que el Canero, ó Pescador, Negro, ó Mulato, ó Indio, que las llevare, ó abriere de otra forma; incurra en pena de docientos azotes, y diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, la qual se execute: y si fuere Español, ó Mestizo el Canero, ó Sobreestante, incurra en pena de cien azotes, y perdimiento de todos sus bienes por la primera vez: y por la segunda en docientos azotes, y sirva perpetuamente al remo, y sin sueldo en nuestras Galeras: y si fuere dueño de Canoa, y esclavos, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias, é Islas adyacentes.

¶ Ley xxxxiij. Que los que han de abrir las conchas en el aposento reservado entren desnudos, y los Oficiales Reales, é interressados estén presentes.

Ord. 23

ORDENAMOS, Que habiendo medido, y puesto en buena custodia dentro del aposento señalado todas las conchas, nuestros Oficiales Reales den orden, que los que entraren á abrir, y desbullar, entren desnudos en carnes, y en su presencia, y de los dueños de ellas, ó de la persona, que en su nombre las huviere de haver, y no otra ninguna, las abran, y saquen las perlas, y habiendo acabado, los Oficiales Reales, é interressados los

reconozcan, y miren si llevan, ó han defraudado algunas, y luego las aparten por sus generos, fuertes, y valores.

¶ Ley xxxxiij. Que dà forma en la guarda, y custodia de las perlas del Rey, y particulares.

EL Tesorero ha de tener vna caja grande, con tres cerraduras, y tres llaves diferentes, que la vna ha de estar en su poder: la otra tendrá el Alcalde de la rancheria: y la otra el Veedor, si le huviere, y si no, el Contador, y en ella ha de haver muchos caxones, con sus separaciones, y cerraduras, que el vno sea para poner las perlas, que cupieren á nuestro quinto, y este caxon ha de tener otras tres llaves diferentes, que tendrán las mismas personas, donde estén guardadas, hasta que se hayan de sacar para nos las enviar, y en cada vno de los otros caxones pongan los que tuvieren perlas, las que les pertenecieren, y puedan las sacar quando fuere su voluntad para las enviar fuera, asentandose por memoria en los libros la cantidad, y fuertes de perlas, que sacaren: y de estos caxones particulares, tenga cada dueño llave en su poder, pena de que si de otra forma se sacaren, ó hallaren en poder de alguna persona, las haya perdido, y pierda, y seá aplicadas á nuestra Camara y Fisco, y desta condenacion, y aplicacion tomen los Oficiales Reales la razon en sus libros, luego en el mismo dia, pena de el valor de las

El Empe-
rador J.
Carlos
Ord. 3.
de 1527

Libro IV. Título XXV.

las que así dexaren de assentar. Y mandamos , que los Oficiales Reales , y Alcalde no puedan dar á otra persona , ni hazer confiança de su llave en ninguna forma , pena de perdimiento de bienes , y privacion de oficio.

¶ Ley xxxv. Que se hallen presentes los Oficiales Reales , y Alcalde al tiempo de sacar de el caxon las perlas del Rey.

El mismo
Ord. 6. de
1527

ORDENAMOS , Que quando las perlas , que nos pertenecen , se huvieren de sacar del caxon reservado para remitirlas á estos Reynos , se hallen , y estén presentes todos nuestros Oficiales Reales , y el Alcalde ordinario de la pesqueria.

¶ Ley xxxvj. Forma de remitir á estos Reynos las perlas , y piedras de estimacion , que tocan al Rey.

Orden. 5.
de 1517.
D. Felipe
Segundo
Ord. 28.

QUANDO Se nos huvieren de enviar perlas , y piedras de estimacion. Ordenamos , que en presencia de el Maestre , que las ha de traer , y Escrivano , que dé fee , sean puestas en vn cofre bien acondicionado , de buena cerradura , y llave , y haviendolas pesado por los generos , y fuertes de cada vna de ellas , los Oficiales Reales las echen en él , con vna memoria por menor , firmada de los Oficiales Reales , y Maestre , y lo hagan cerrar en su presencia , y sobre el hueco , y agujero de la cerradura , pongan vn sello , y otros en los cantos , esquinas , tapa , y fondo dél , y le metan en vn ca-

xon de tabla tosca , bien ajustado , clavado , y precintado , y hagan el registro , refiriendo la cantidad por pelo , generos , y fuertes de perlas , ó piedras , que en él vinieren , y los sellos , que se le huvieren puesto , y así lo entreguen al Maestre , que lo firme en el registro , y la llave de este cofre entreguen al General , ó Almirante de la Flota en que viniere , y por su ausencia al Capitan , ó Maestre de la Nao : y los Oficiales Reales envien vna fee de todo lo susodicho á nuestro Consejo de Indias , donde se ha de abrir , ó dar la orden , que convenga , y así lo han de executar , pena de perdimiento de sus oficios , y de todos sus bienes para nuestra Camara , y destierro perpetuo de las Indias Occidentales , é Islas adyacentes.

¶ Ley xxxvij. Que donde no huviere Vagel para traer las perlas , se guarde esta orden.

ORDENAMOS , Que si fuere la pesqueria de perlas en parte donde se puedan conducir en el Patache de la Margarita , hasta entregar las que nos pertenecen al General de Galeones , donde , y en la forma , que oy se observa , se guarde esta orden : y si fuere donde no hay Vagel de seguridad bastante , los Oficiales Reales de la pesqueria , teniendo cantidad razonable de perlas , las puedan enviar , y envien , como se contiene en la ley antecedente , á los Oficiales Reales mas cercanos del Puerto , ó Puertos donde llegaren nuestras Armadas ,

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 7.
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

De la pesquería, y envío de perlas.

Ó Flotas , avisandoles , para que guardando la misma forma , nos las remitan en el caxon cerrado , y sellado , como las recibieren , sin abrirlo , y todos pongan el cuidado , y diligencia , que para su seguridad , y que no haya fraude , ni engaño , conviniere.

*¶ Ley xxxviii. Que el Governador de Cartagena haga salir las Gale-
ras, ó Navios de su cargo à limpiar
de Cosarios las pesquerias.*

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 20
de Mayo
de 1629

PORQUE La pesquería de perlas del Rio de la Hacha es muy infestada de enemigos , y Cosarios , poblados en las Islas de Barlovento , y otras partes , y conviene ahuyentarlos. Mandamos al Governador , y Capitan general de Cartagena , que con las Galeras , ó Navios de Armada haga reconocer la

Costa , y que sean castigados los que fueren aprehendidos , disponiendolo de forma , que sin faltar á las de Cartagena , se consigan ambos efectos.

¶ Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro , y para descubrir las , y hostrales de perlas , preceda licencia , ley 2. tit. 19. de este libro.

¶ Que no se pueda hazer execucion en Canoas de perlas , y su aviamiento , haviendo otros bienes , l. 2. tit. 14. lib. 5.

¶ Que aunque los Indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas , y en ingenios de azucar , y puedan servir en la corta , y acarreto , ley 11. tit. 13. lib. 6.